



## **MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA DIRECTORA GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y EQUIDAD DEL PROYECTO DE DECRETO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 188/2017, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE REGULA LA RESPUESTA EDUCATIVA INCLUSIVA Y LA CONVIVENCIA EN LAS COMUNIDADES EDUCATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.**

El presente documento se emite como memoria justificativa de la norma que se pretende aprobar, en aplicación de lo previsto en el artículo 48.3 de la Ley 2/2009 de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, en la que se justifica la necesidad de la promulgación de la norma, su inserción en el ordenamiento jurídico, el impacto social de las medidas que se establecen en el decreto y una estimación del coste a que dará lugar el decreto (impacto económico). Se analiza también en esta memoria el impacto de la norma sobre igualdad de género, orientación sexual, expresión e identidad de género y el impacto por razón de discapacidad, este último en virtud de lo dispuesto en establecido en el artículo 78 de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón.

### **1. NECESIDAD DE PROMULGACIÓN DE LA NORMA E INSERCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.**

El Estatuto de Autonomía de Aragón establece en su artículo 21 que corresponde a los poderes públicos aragoneses, sin perjuicio de la acción estatal y dentro del ámbito de sus respectivas competencias, promover las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de todos los aragoneses en la vida política, económica, cultural y social. Asimismo, su artículo 21 dispone que los poderes públicos aragoneses desarrollarán un modelo educativo de calidad y de interés público que garantice el libre desenvolvimiento de la personalidad de los alumnos, en el marco del respeto a los principios constitucionales y estatutarios y a las singularidades de Aragón.

Por su parte, el artículo 73 atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece en su título preliminar los principios en los que se inspira el sistema educativo, entre los que se encuentran la calidad de la educación para todo el alumnado; la equidad que garantice la igualdad de derechos y de oportunidades, la no discriminación y la inclusión educativa; la flexibilidad para adecuar la educación a la diversidad de aptitudes, intereses, expectativas y necesidades del alumnado; la educación a lo largo de toda la vida, la autonomía para establecer y adecuar las actuaciones organizativas y curriculares y la participación de la comunidad educativa en la organización, gobierno y funcionamiento de los centros docentes. Y dedica el título II a la Equidad en la Educación, estableciendo el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, la compensación de las desigualdades en educación y la escolarización en centros públicos y privados concertados, entre otros aspectos.



Con la aprobación del Decreto 188/2017, de 28 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la respuesta educativa inclusiva y la convivencia en las comunidades educativas de la Comunidad Autónoma de Aragón se estableció la regulación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, especificando en el artículo 20 lo que se entiende por alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y en su apartado 2 se señala que la determinación de necesidad específica de apoyo educativo permitirá la posibilidad de aplicación de actuaciones generales y/o específicas de intervención educativa como respuesta a la misma, independientemente de su origen.

La aprobación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ha conllevado una nueva clasificación de las necesidades específicas de apoyo educativo, estableciendo la modificación del artículo 71.2 como alumnado con necesidad específica de apoyo educativo a aquellos los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por retraso madurativo, por trastornos del desarrollo del lenguaje y la comunicación, por trastornos de atención o de aprendizaje, por desconocimiento grave de la lengua de aprendizaje, por encontrarse en situación de vulnerabilidad socioeducativa, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo o por condiciones personales o de historia escolar.

Con todo ello, se hace necesaria la modificación del Decreto 188/2017, de 28 de noviembre, para adaptarlo a esta nueva regulación, teniendo en cuenta las nuevas categorías de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, y dado que, de acuerdo con la ley, este alumnado es aquel que requiere una atención educativa diferente a la ordinaria, procede igualmente establecer, que una vez determinada la necesidad específica de apoyo educativo, las actuaciones de intervención educativa que se aplicarán a cada una de las categorías de dicho alumnado serán actuaciones específicas.

Respecto al cumplimiento de los principios de buena regulación a los que debe ajustarse la norma en virtud de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, en la tramitación de este decreto se han respetado los principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Como se ha señalado anteriormente, se justifica la aprobación del presente decreto por la necesidad de adecuar la normativa existente a la nueva regulación, siendo el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

De igual forma, la nueva regulación contiene los elementos necesarios para la adaptación de la anterior regulación contenida en el Decreto 188/2017, de 28 de noviembre, a la nueva normativa

Queda garantizado el principio de proporcionalidad, ya que la nueva norma contiene la regulación imprescindible para atender los objetivos pretendidos, así como el principio de seguridad jurídica, debido a que los preceptos contenidos son coherentes con el ordenamiento jurídico, tanto con lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, con la Ley Orgánica 2/2006, de mayo, de Educación, así como con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y con la Ley 8/2015, de 23 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.



En el mismo sentido se cumple el principio de eficiencia, ya que no se incurre en cargas administrativas y atiende igualmente al principio de racionalización de los recursos públicos.

Al principio de transparencia se da igualmente cumplimiento conforme a lo dispuesto en la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, ya que se ha facilitado la participación activa en la elaboración de la norma de los posibles destinatarios, mediante el trámite de consulta pública previa a través del Portal de Participación Ciudadana del Gobierno de Aragón y a través de los trámites de audiencia e información pública.

## **2. ESTRUCTURA DE LA NORMA COMPETENCIA PARA SU APROBACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN.**

El proyecto de decreto del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 188/2017, de 28 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la respuesta educativa inclusiva y la convivencia en las comunidades educativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, se compone de una parte expositiva, de una parte dispositiva, que consta de un artículo único y de una disposición final única.

La tramitación de esta orden exige cumplir lo dispuesto en la Ley 2/2009 de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón. A estos efectos, el artículo 47 atribuye la iniciativa para la elaboración de reglamentos a los miembros del Gobierno en función de la materia. En este caso el Departamento competente es el Departamento de Educación, Cultura y Deporte, de conformidad con lo apuntado anteriormente en relación con el Decreto 108/2020, de 11 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

Si bien no corresponde a este centro directivo efectuar la corrección final del procedimiento seguido, se exponen a continuación los trámites que se consideran necesarios efectuar, sin perjuicio de cualesquiera otros que resultasen necesarios realizar:

De acuerdo con lo previsto en la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, corresponde al Consejero de Educación, Cultura y Deporte, en las materias propias de su Departamento, la competencia para acordar el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de una disposición de carácter general. Es por ello que con fecha 27 de abril de 2021 se acordó mediante Orden de inicio del Consejero de Educación, Cultura y Deporte la incoación del expediente de elaboración del texto normativo, dando así cumplimiento a lo reiterado en numerosas ocasiones por el Consejo Consultivo de Aragón (Dictámenes 20/2000 y 81/2002), en el sentido de ser preciso un acto formal de inicio del procedimiento con la apertura de un expediente en el que de forma ordenada se han de acumular todos los trámites y documentos. En dicha orden se encomendó la elaboración del proyecto de decreto y el impulso de su tramitación hasta su aprobación a la Dirección General de Planificación y Equidad



Hay que señalar que se ha realizado el trámite de consulta pública previa, al no aplicarse a la Comunidad Autónoma lo dispuesto en el artículo 133 apartado 4 último párrafo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicha consulta se publicó en el portal <https://gobiernoabierto.aragon.es/>, del 3 al 21 de mayo de 2021.

Según lo establecido en el artículo 16.1 de la Ley 5/1998 de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón, se considera que debe ser consultado preceptivamente el Pleno del Consejo Escolar de Aragón.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.1 de la Ley 2/2009 de 11 de mayo, cuando la disposición afecte a los derechos de los ciudadanos se les dará audiencia durante un plazo no inferior a un mes a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que los representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición, lo cual se entiende aplicable al presente caso.

Asimismo, el artículo 133.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre establece que, sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

De esta manera, la orden de inicio del procedimiento contempla ampliar el trámite de audiencia con el de información pública de conformidad con lo establecido en el artículo 49.2 de la Ley 9/2009, de 11 de mayo.

De igual forma, se entiende oportuno que el texto de proyecto normativo sea remitido a las Secretarías Generales Técnicas de los Departamentos del Gobierno de Aragón para su conocimiento y emisión de las observaciones y precisiones que resulten oportunas, así como a las Direcciones Generales competentes en materia educativa del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

Igualmente, será necesario informe de la Secretaría General Técnica de este Departamento, que deberá referirse, como mínimo, a la corrección del procedimiento seguido y a la valoración de las alegaciones presentadas, cumpliendo así la exigencia marcada en el artículo 50.1 a) de la Ley 2/2009 de 11 de mayo.

Atendiendo a lo establecido en el artículo 50.2 b) de la Ley 2/2009 de 11 de mayo, para la aprobación de normas cuya competencia corresponda al Presidente, los Vicepresidentes o los Consejeros, no será preceptivo informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos ni el dictamen del Consejo Consultivo, salvo que se trate de reglamentos que se dicten directamente en desarrollo de una ley o norma con rango de ley.

Al tratarse de una norma que se dicta en desarrollo de una ley, es precisa la emisión tanto del informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50.1 de la Ley 2/2009 de 11 de mayo y en el Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón, se precisa la emisión



de informe preceptivo de la Dirección General de Servicios, como del dictamen del Consejo Consultivo, como recoge el artículo 15 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón.

Este centro directivo efectuará aquellos otros trámites que conforme a la normativa específica que sea aplicable puedan ser de realización necesaria a lo largo del procedimiento de elaboración normativa, y no quedasen reflejados en esta memoria justificativa.

Por último, una vez cumplidos los trámites anteriores, conforme dispone el artículo 43.1 de la Ley 2/2009 de 11 de mayo, el titular del Departamento proponente someterá el proyecto de decreto al Gobierno de Aragón para su aprobación.

Señalar, asimismo que, a lo largo de la tramitación del decreto, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 15.1 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, se le dará publicidad al proyecto de decreto en el portal Transparencia Aragón, así como a las memorias, informes y dictámenes que conformen el expediente de elaboración del decreto con ocasión de su emisión.

Por otra parte, en la redacción del mismo se han tenido en cuenta las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, aprobadas mediante el Acuerdo, de 28 de mayo de 2013, del Gobierno de Aragón por el que se aprueban las directrices de técnica normativa y se ha procurado el uso de un lenguaje inclusivo a lo largo del texto.

#### **4. IMPACTO SOCIAL, POR RAZÓN DE GÉNERO, POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL, EXPRESIÓN O IDENTIDAD DE GÉNERO Y POR RAZÓN DE DISCAPACIDAD.**

##### **- Impacto social**

No cabe duda del impacto social que la norma pueda generar con su implementación, ya que con la misma se pretende una detección e intervención precoz del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo (ACNEAE) durante su proceso evolutivo, resultando la detección e intervención fundamental en los primeros años de escolarización.

Uno de los objetivos que se pretende alcanzar con la nueva norma, como se ha señalado anteriormente, es la detección temprana del alumnado ACNEAE, pudiendo ser considerado así sin necesidad de intervención específica en la etapa de educación infantil, en aras de un claro fortalecimiento del principio de prevención para responder de manera temprana y eficaz a las necesidades educativas de dicho alumnado, resultando la modificación pretendida un instrumento eficaz para ello.

##### **- Impacto por razón de género.**

Al mismo nos referimos de manera extensa en el informe de evaluación de impacto de género emitido por la Directora General de Planificación y Equidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, la Ley 4/2018, de 19 de abril, de identidad y expresión



de género e igualdad social y no discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón, y la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón. que obra incorporado en el expediente administrativo.

**- Impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género.**

No cabe considerar el decreto pertinente a la orientación sexual ni a la expresión o identidad de género debido a que no se prevé en el mismo ninguna medida en este sentido.

**- Impacto por razón de discapacidad**

Una de las categorías de alumnado a la que se dirige la norma es el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo por presentar necesidades educativas especiales, pudiéndose aplicar al alumnado que presente discapacidad auditiva, discapacidad visual, discapacidad física: motora y orgánica, discapacidad intelectual, pluridiscapacidad, trastorno grave de conducta, trastorno del espectro autista, trastorno mental o trastorno del lenguaje, determinados apoyos y actuaciones educativas específicas para la consecución de los objetivos de aprendizaje adecuados a su desarrollo.

El nuevo decreto cambia la tipología de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo por presentar necesidades educativas especiales (ACNEE), estableciendo que el alumnado con retraso global del desarrollo pasará a considerarse ACNEAE y no ACNEE como se establecía en el decreto que se modifica.

**5. IMPACTO ECONÓMICO**

El texto normativo no supone presupuesto extraordinario ni gasto adicional al previsto en los presupuestos asignados al Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

A la fecha de la firma electrónica.

Ana Montagud Pérez  
Directora General de Planificación y Equidad